

Dependencia tramitadora: Área de Medio Ambiente y Servicios Municipales.
Expediente: Reglamento de Cementerios y Servicios Funerarios.

En cumplimiento del artículo 38.3. apartado d), del Reglamento Orgánico Municipal, se emite nuevamente informe preceptivo y no vinculante, complementario del emitido el día 20 de febrero de 2014 con registro en esta Asesoría nº 008/2014:

ANTECEDENTES

El expediente objeto de informe contiene la siguiente documentación: propuesta del Concejal Teniente de Alcalde de Medio Ambiente y Servicios Municipales de fecha 9 de diciembre de 2013; informe propuesta resolución emitido el día 4 de febrero de 2014 por el Área de Medio Ambiente y Servicios Municipales; y nuevo informe propuesta resolución de fecha 31 de marzo del corriente, elevando propuesta a la Junta de Gobierno Local a efectos de que eleve propuesta al Excmo. Ayuntamiento Pleno para la aprobación del "Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna".

Por la Asesoría Jurídica se emitió informe el día 20 de febrero de 2014 con diversos aspectos procedimentales que señalábamos adolecía el expediente, así como diversas consideraciones jurídicas respecto del contenido del proyecto de Reglamento. El presente informe se emite a solicitud del Área tramitadora, que remite nuevamente el expediente incluyendo nueva propuesta de Ordenanza, asumiendo algunas de las consideraciones formuladas en el informe de la Asesoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Examinada la nueva propuesta de Ordenanza en relación al marco normativo de aplicación en la materia, consideramos que:

I. Aspectos procedimentales del expediente:

Nos reiteramos¹ en todos los emitidos en nuestro informe de fecha 20 de febrero de 2014, habida cuenta la falta de subsanación.

II. Aspectos normativos del proyecto de "Reglamento de los Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna":

¹ - "1º.- En consideración a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales y otros servicios funerarios, no existe pronunciamiento alguno en el expediente en cuanto al impacto normativo que tenga en aquella la aprobación del Reglamento propuesto. 2º.- No consta el preceptivo informe exigido por el artículo 51 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Política Sanitaria Mortuoria, para la aprobación de Reglamentos de régimen interior de cementerios municipales. 3º.- Considerando las previsiones del Título III, referido al derecho funerario, en especial la duración de la concesión del derecho funerario, y Título V, relativo a las obras e instalaciones particulares, deben incorporarse en el expediente los informes de los Servicios u órganos competentes en la materia, tales como la Gerencia Municipal de Urbanismo, el Área de Obras e Infraestructuras y el Servicio de Hacienda y Patrimonio del Área de Hacienda y Servicios Económicos, en su caso, en orden a determinar si dichos preceptos se ajustan a la normativa vigente."

1º.- Nos reiteramos en las consideraciones jurídicas² ya expuestas en nuestro informe de fecha 20 de febrero de 2014 por lo que se refiere a los artículos 5 y 45. En cuanto al artículo 15, reiterar que los derechos funerarios no pueden considerarse absolutos, de forma que, o bien se excluyen expresiones del tipo "en exclusiva", o bien se condicionan a autorización sanitaria en el caso del derecho de "ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones (...)" y a la aprobación por el Área de Obras e Infraestructuras en el supuesto del derecho a la "determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios (...) que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerios"; sin perjuicio de los informes favorables que en su caso deba emitir el Servicio de Cementerios.

2º.- En cuanto a los preceptos relativos a la organización y servicios que incluyen normas del personal adscrito al servicio, artículos 8 y siguientes, su inclusión requiere informe previo del Servicio de Recursos Humanos por corresponderle dicha materia según la Relación de Puestos de Trabajo de esta Excmo. Corporación

3º.- En cuanto al régimen sancionador, las previsiones de los artículos 57 y 58 del proyecto de Reglamento no se ajustan a la normativa, al establecerse como infracción grave "La reincidencia en la comisión de infracciones leves", o como muy grave "La reincidencia en la comisión de infracciones graves". La reincidencia como elemento tipificador de la conducta sancionable necesita de concreción a efectos de identificar el tipo de reincidencia punible, señalando el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como criterio para la graduación de la sanción "c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme."

El presente informe se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho y se emite sin perjuicio de los restantes trámites preceptivos en el procedimiento del expediente de referencia, procediendo la remisión del expediente al Área gestora para su tramitación sucesiva conforme a lo legalmente previsto.

En San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 2014

Asesor Jurídico


Marta González Martín



Director de la Asesoría Jurídica


Celerino José Marrero Fariña

² "5.- Artículo 5. Principios en la prestación del Servicio de Cementerios: Los principios generales del Derecho son informadores del ordenamiento jurídico, según establece el artículo 1 del Código civil, y como tales funcionan como parámetros de interpretación del Derecho, en especial en relación con los valores constitucionales. Lo que se significa a la vista de todos los principios previstos es el precepto, sin perjuicio de que algunos podrían considerarse también en la esfera personal y privada de los solicitantes del servicio."

"8.- Artículo 45. Inscripciones y objetos de ornato: El precepto exime de responsabilidades al Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse de objetos de la unidad de enterramiento, sítios de trabajo o cualquier otro. Es de considerar que la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas opera en caso de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, artículo 139 de la Ley 30/1992, siempre que concuerden de modo indisponible los requisitos legalmente exigibles y conforme al procedimiento establecido, artículos 142 y 143, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es normativa reservada al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución, y por tanto no cabe la exención automática de responsabilidades, ya que para determinar, en su caso, la inexistencia de responsabilidad patrimonial, deberá tramitarse el oportuno expediente."